

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-245/2018

RECORRENTE: NOTMUSA S.A DE
C.V.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA

COLABORÓ: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS

Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por Notmusa S.A. de C.V., en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-121/2018; y,

R E S U L T A N D O S

De los antecedentes narrados en la demanda y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

PRIMERO. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos de elección popular, el de Senadores al Congreso de la Unión.

SEGUNDO. Procedimiento Especial Sancionador.

I. Vista por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El diez de mayo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/SE/0503/2018, fechado el nueve de mayo anterior, dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del referido instituto, por el supuesto incumplimiento de la persona moral Grupo Notmusa S.A de C.V. a las normas en materia de publicación de encuestas electorales, a fin de que determinará, en el ámbito de sus atribuciones, de ser el caso, iniciar el procedimiento sancionador correspondiente, conforme a la normativa electoral aplicable.

II. Radicación y Admisión (UT/SCG/PE/CG/224/PEF/281/2018). El diez de mayo de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral acordó, registrar la queja y asignarle la clave de expediente UT/SCG/PE/CG/224/PEF/281/2018; posteriormente, la admitió a trámite y reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

III. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. El quince de mayo de dos mil dieciocho, la autoridad instructora

notificó el emplazamiento a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se verificó el dieciocho de mayo siguiente.

IV. Remisión de expediente. El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, el Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica, mediante oficio INE-UT/7436/2018, remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente e informe circunstanciado.

TERCERO. Actuaciones ante la Sala Regional Especializada

a. Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada. En la propia data, se recibió el expediente en la Sala Regional Especializada y se remitió a la Unidad Especializada de ese órgano jurisdiccional para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que se llevara a cabo la verificación de su debida integración.

b. Radicación. Una vez integrado el expediente la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de la Sala Regional Especializada ordenó su radicación con la clave **SRE-PSC-121/2018**.

c. Resolución reclamada. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pronunció

sentencia en el procedimiento especial sancionador al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

“PRIMERO. *Son existentes las infracciones atribuidas a la empresa NOTMUSA S.A. de C.V.*

SEGUNDO. *Se le impone una **amonestación pública.***

TERCERO. *NOTMUSA S.A. de C.V. tendrá que acatar las medidas de reparación y garantías de no repetición impuestas en la sentencia”*

[...]

La sentencia se notificó a la persona moral Notmusa S.A. de C.V. el dos de junio de dos mil dieciocho.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

El seis de junio de dos mil dieciocho, Notmusa S.A. de C.V., a través de su representante legal, presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Sala Regional responsable, en contra de la resolución descrita en el párrafo que antecede.

Trámite y remisión de la demanda a Sala Superior. El siete de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el medio de impugnación de referencia, así como el expediente identificado con la clave SRE-PSC-121/2018.

Turno. En la propia data, mediante el proveído respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-245/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer

Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor dictó el correspondiente acuerdo de radicación de la demanda.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, mediante un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, 109, párrafos, 1, inciso a), y 2, así como 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. El medio de impugnación que se resuelve es improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial

sancionador se interpuso fuera del plazo legal previsto para ello.

De conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes.

Por otro lado, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley en cita, señala que serán improcedentes los medios de impugnación, cuando la demanda no se presente dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.

El artículo 8, de la propia Ley en mención, dispone que los medios de impugnación ahí previstos, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.**

En relación con lo anterior, el artículo 7, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por su parte, el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de referencia, señala expresamente que el **plazo para impugnar**

las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral es de tres días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado la resolución correspondiente.

En efecto, el referido numeral dispone, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 109

1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:

- a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
- b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III del artículo 41 de la Constitución, y
- c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

2. La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.

3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.”

De lo anterior se desprende, que el artículo trasunto de la ley procesal en cita prevé dos plazos distintos para la interposición del recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, y los distingue de la siguiente manera:

- 1) **El primer plazo es de tres días, el cual se otorga para impugnar las sentencias emitidas por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral;**

2) El segundo plazo es de cuarenta y ocho horas, el cual se otorga para impugnar las medidas cautelares emitidas por el Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, si en el presente caso se impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral en el expediente SRE-PSC-121/2018, que declaró existente la infracción analizada, entonces el plazo aplicable para la interposición del medio de impugnación bajo estudio es el de **tres días**, contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado la resolución correspondiente, como lo dispone el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la especie, de las constancias del sumario se advierte el citatorio y razón respectiva efectuado al ahora recurrente, el uno de junio del año que transcurre, en el domicilio señalado en su escrito de denuncia para oír y recibir notificaciones, por Actuario de Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, con motivo de la notificación de la sentencia recaída al expediente SRE-PSC-121/2018, sin embargo, al no encontrarse persona alguna con quien entender la diligencia respectiva, se hizo constar la fijación del citatorio en la puerta principal del domicilio y la indicación de un horario para la realización de la notificación de referencia.¹

¹ Fojas 156 y 157 del cuaderno accesorio único del expediente SUP-REP-245/2018.

También, en el expediente se constan la **cédula y razón de notificación personal** al ahora recurrente respecto de la sentencia emitida el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho en el expediente SRE-PSC-121/2018, **practicada el dos de junio del año que transcurre**, en el domicilio señalado en su escrito de denuncia para oír y recibir notificaciones, por el referido Actuario.²

Ahora, es importante precisar que el asunto se relaciona con el proceso electoral federal, por lo que se permite concluir que, en el caso, se impugna una determinación vinculada con el desarrollo de una etapa del proceso electoral federal, razón por la cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que todos los días y horas deben considerarse hábiles.

Por tanto, si en el caso **el actor tuvo conocimiento de la sentencia que impugna el dos de junio de dos mil dieciocho**, el plazo de tres días para combatirla, **transcurrió del tres al cinco de junio** de la presente anualidad.

Sin embargo, la demanda se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable hasta **el seis de junio de dos mil dieciocho**, tal como consta en el sello de la recepción impreso en el escrito de demanda; lo que revela que fue presentada fuera del plazo legal para ello, esto es, en forma extemporánea.

² Fojas 158 y 159 del cuaderno accesorio único del expediente SUP-REP-245/2018.

En consecuencia, si, en la especie, no existen circunstancias extraordinarias que hubieran permitido la interrupción del plazo para promover el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual concluyó el cinco de junio de este año y si la demanda se recibió hasta el seis de mayo siguiente en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, se colige que su presentación resulta extemporánea.

Por tanto, debe desecharse de plano la demanda por haberse presentado fuera del plazo establecido en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la
Secretaría General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REP-245/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO